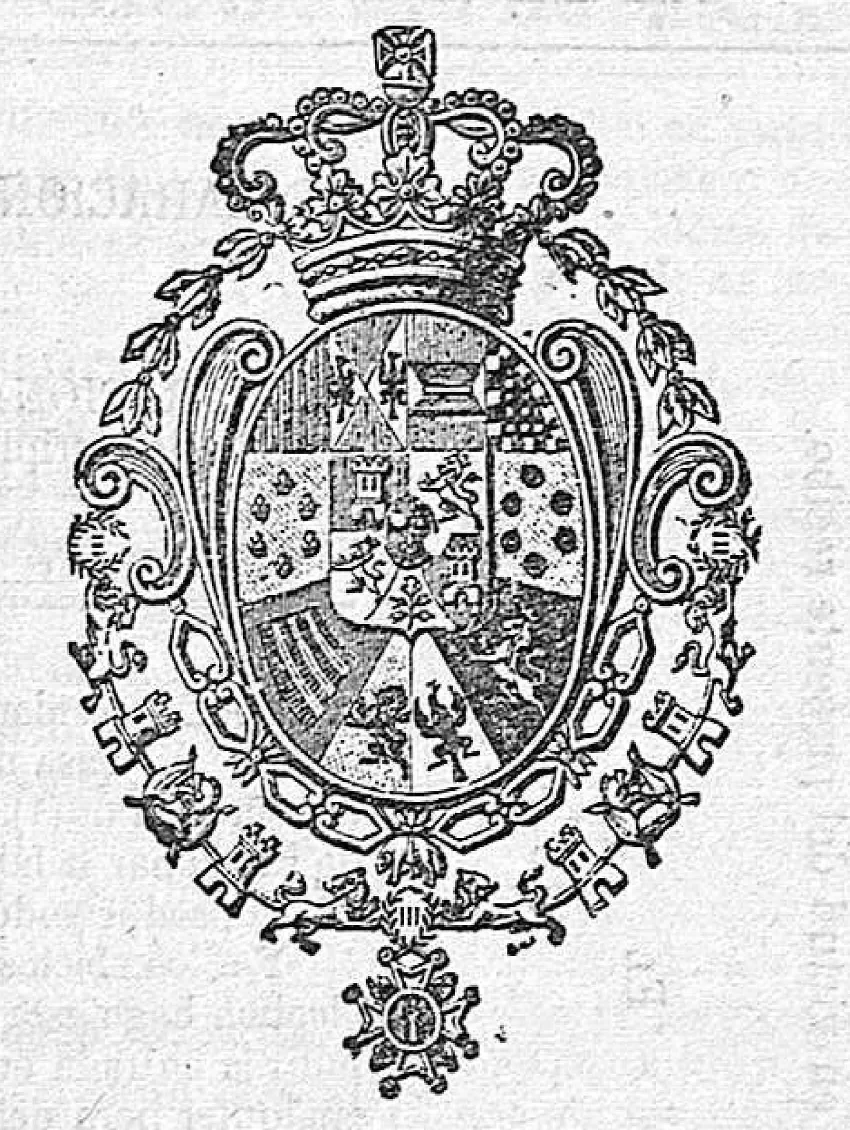
Año económico de 1893-94 | Sábado 16 de Setiembre | Número 66

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: El principio de la libertad de enseñanza en los términos en que está definido en el art. 12 de la Constitucion no puede avenirse bien con el régimen administrativo á que está sometida la instruccion pública en España, mientras, como el precepto constitucional señala, no se dicte la ley especial que regule sus relaciones.

En la práctica, como el Gobierno tiene derecho á exigir condiciones para la obtencion de los títulos académicos, y, por tanto, para la formacion de los Tribunales de examen, y como los intereses, unas veces lastimados, otras exigentes, pugnan por apoyarse en este derecho administrativo para asegurarse las ventajas de la intervencion oficial, resultan por todas partes limitaciones de aquel principio. Una de las fases de esta lucha aparece en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, cuyas disposiciones, aplaudidas por los que poseen títulos académicos y fundan en ellos su exclusiva competencia para la enseñanza, dieron lugar á amargas quejas de los Directores y Profesores de establecimientos privados de enseñanza que carecen de dichos títulos. No se propone el Ministro que suscribe dirimir esta contienda, ni entiende que sería posible hacerlo en una disposicion parcial y de detalle cuando ha de plantearse en terreno más alto y en cuestion más transcendental; pero solicitado por las peticiones de los unos y de los otros interesados, ha creido deber someter la cuestion al Consejo de Instruccion pública esperando de su alta competencia el remedio, ó al menos el paliativo á las necesidades de momento y á las quejas de los que se creen perjudicados.

Fundado en estas consideraciones y autorizándose con la opinion de aquel ilustrado Cuerpo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Septiembre de 1893.—Señora: —A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 3.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, se entenderá redactado en esta forma:

Para ser Director de Colegio de segunda enseñanza incorporado, se necesita poseer el título de Licenciado ó Doctor en cualquiera Facultad, ó título de estudios superiores.

Art. 2.º Los Directores de los Colegios existentes, aun cuando carezcan de títulos académicos; podrán continuar, sin embargo, encargados de la direccion de los mismos ó de la de otros que crearen en lo sucesivo.

Art. 3.º Quedan subsistentes en toda su integridad los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento Segismundo Moret.

(G. núm. 256)

REAL ÓRDEN

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la cátedra de Psicología lógica y Filosofía moral del Instituto de Guadalajara, anunciándola préviamente á traslacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1893.—Moret.—Señor Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 257.)

MINISTERIO DE HACIENDA

(CONTINUACION)

Modelo núm. 2 (Art. 35)

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

AÑO DE.....

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE.....

Registro *de patentes de elaboracion de alcohol de vino*

1 N.º de orden	2 Fecha de recibo de la declaracion en la administracion: Dia	Mes	Año	3 Nombre del fabricante	4 Pueblo en que radica la fábrica ó indicacion de que el aparato es portátil	5 Número de la tarifa declarada	6 Capacidad del aparato — Litros	7 Cuota provisional — Pts. Cts.	8 Número de la tarifa reconocida	9 Capacidad del aparato — Litros	10 Cuota — Pts. Cts.	11 Observaciones

Modelo núm. 3 (Art. 48)

MODELO DE RECIBOS TALONARIOS PARA PAGO DE LAS PATENTES

Impuesto especial sobre el alcohol

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL — Año económico de 189.....

Patente de elaboracion de alcohol de vino — *Número.....*

D. residente en calle de , núm. , ha satisfecho la cantidad de pesetas céntimos, como cuota que le corresde por destilar alcoholes y aguardientes de vino en , calle de núm. , con (aquí se expresará el nombre y clase del aparato, su capacidad, y número de la tarifa y el del Registro que le corresponde).

A de de 1893.

El

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE.....

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL — Año económico de 189.....

Patente de elaboracion de alcohol de vino — *Número.....*

D. residente en calle de núm. queda autorizado para destilar alcoholes y aguardientes de vino en calle de núm. con (aquí se expresará el nombre y clase del aparato, su capacidad, y número de la tarifa y el del Registro que le corresponda), habiendo satisfecho por tal concepto la cantidad de pesetas céntimos, en virtud del presente recibo.

A de de 1893.

El

Sello

Modelo núm. 4 (Art. 56).

DECLARACION JURADA DE LOS FABRICANTES DE ALCOHOL INDUSTRIAL

DECLARACION (principal, duplicada ó triplicada). — Timbre móvil de 10 céntimos

PROVINCIA DE..... — PARTIDO JUDICIAL DE..... — PUEBLO DE.....

Don..... residente en..... declara que en el pueblo de .... partido judicial de.... calle de..... casa núm.... de la propiedad de D.... tiene establecida desde..... una fábrica de (1)..... construidos por (2) .... destinados á destilar (3) .... que ha de funcionar la fábrica (4). ... y que destila durante cada doce horas de trabajo (5)..... produciendo (6)..... y que se destinan á (7)... .

Y á los efectos del art. 56 del Reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol, hago esta declaracion jurada por triplicado y á la vez me obligo á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquier hora del dia ó de la noche, á los agentes de la Administracion y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquéllas prévia la presentacion del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

A.... de..... de 189. ...

En la principal se pondrán las diligencias siguientes:

Recibí esta declaracion principal en union de su duplicada hoy.... de.... de 1893, y estando ambas conformes, acúsese recibo á.... que la ha remitido y siéntese en el Registro de fabricacion industrial, pasando la duplicada al Inspector técnico de Hacienda para su comprobacion.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

(Sello)

Cumplido y sentado con el núm. ...

(Fecha y firma del Jefe del negociado)

Recibí la declaracion duplicada.

(Fecha y firma del Jefe de la Inspeccion provincial de Hacienda)

En el dia de la fecha se ha recibido del Inspector D..... la declaracion duplicada correspondiente á la presente, en la que consta una certificacion que á la letra dice: «.....» de cuyos datos queda tomada nota en el registro correspondiente.

(Fecha y firma del Jefe del negociado)

V.° B.°

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

En la duplicada se pondrá:

Don..... Inspector de Hacienda de la provincia de....

Certifico: Que habiéndose constituido en la fábrica de alcohol industrial de..... situada en el pueblo de.... calle de.... núm.... , para comprobar esta declaracion, ha resultado lo siguiente: «.....»

(Fecha y firma del Inspector)

Conformidad del interesado.

En la triplicada se pondrá:

Recibí esta declaracion hoy.... de.... de 1893, y estando conforme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante á los efectos del artículo 68 del Reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol.

(Fecha y sello del Alcalde ó Administrador que reciba sus declaraciones)

OBSERVACIONES

(1) Aquí se expresará el número y capacidad de cada uno de los cocedores ó sacarificadores y cubas de fermentacion, aparatos destiladores y rectificares y su clase.

(2) El nombre del constructor ó constructores de los aparatos.

(3) Se expresará si es maíz, darí, melazas, etc., ó si van á destilarse sucesivamente estos productos, y en qué cantidades aproximadas

(4) Se expresará el número de meses y dias, la época del año en que ha de trabajar, y si trabaja de noche.

(5) Se expresará el número aproximado de kilógramos de primera materia.

(6) Se expresará el número aproximado de litros de alcohol producido en doce horas de trabajo y su graduacion.

(7) Se expresará si es por la venta directa ó para fabricar por su cuenta anisado, aguardientes compuestos, licores, perfumerías, barnices, etc.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general del Tesoro público en circular fecha 28 del actual, dictada á consecuencia de las reformas introducidas por el Real decreto de 23 del mismo en el Reglamento provisional para el régimen de la Caja general de Depósitos incorporada por el art. 64 de la vigente ley de Presupuestos á esta Direccion general, ordena la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de los artículos 3.° y 4.° de dicho Real decreto por término de todo el mes de Septiembre próximo, los cuales dicen así:

Art. 3.° Queda prohibido, á partir de 1.° de Septiembre próximo constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, segun lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda, en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquélla procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán

en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso, los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximum de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan estos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Orense 30 Agosto de 1893.—El Delegado, M. Mantecón.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE ORENSE

ANUNCIO

Dispuesto por Real Orden de 3 del actual, que para el debido cumplimiento del art. 4.º del Real Decreto de 5 de Abril último, esta Jefatura y por este medio, convoque á cuantos deseen tomar parte en la conservacion de las carreteras del Estado en los términos que se expresan, se invita á cuantos propietarios puedan considerarse interesados en la conservacion directa de trozos lindantes con sus fincas á que le soliciten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho decreto; en la inteligencia de que han de determinar con seguridad la situacion, longitud á lo largo del camino y continuidad ó interrupciones de las fincas; han de obligarse á exhibir los títulos ó documentos que acrediten la propiedad, si lo juzgase necesario la Administracion; han de concretar con referencia á los postes kilométricos de las carreteras los trozos de estos que quieran conservar, y han de fijar la duracion del compromiso por años económicos que no excedan de cinco.

Artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril último.—Los propietarios de fincas atravesadas ó lindantes con carreteras en longitudes continuas ó discontinuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservacion de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades, mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este, al remitirla, la acompañará con un informe, en el que habrá de expresar la cantidad alzada que deberá abonarse anualmente al peticionario, las condiciones que hayan de imponérsele y las garantías que podrán exigírsele; y el Ministro, oyendo á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si procede ó no acceder á lo solicitado, y en caso afirmativo fijará definitivamente la cantidad y condiciones de la concesion.

Los propietarios que no tengan dentro de sus fincas ó lindantes con ellas la extension mínima de cuatro kilómetros, podrán asociarse para completarla, pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesion.

Orense, 25 de Agosto de 1893.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Salustiano Martinez. 11—30

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

—

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara la cátedra de Psicología lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslacion, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Septiembre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

HOSPITAL PROVINCIAL

—

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	75
Exceso en camas supletorias. .	1

Orense 15 de Septiembre de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

D. Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de instruccion de Celanova.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á cinco sujetos desconocidos que al anochecer del dia cuatro del corriente mes penetraron en la casa Rectoral de Santo Tomé de Barja y llevaron á cabo el robo de dinero y efectos que á continuacion y por nota se describen; para que dentro del término de diez dias siguientes al en que se publique el presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número seis, para responder de los cargos que les resultan en el sumario que al efecto instruyo por virtud del hecho de que se trata; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio de ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de los sujetos aludidos y pongan en su caso á disposicion de este dicho Juzgado con las seguridades debidas; así como á la busca del dinero y efectos robados que igualmente y con las mismas seguridades remitirán, con las personas en cuyo poder se hallen, siempre que oportunamente no acreditasen debida procedencia.

Celanova Setiembre doce de mil ochocientos noventa y tres.—Gumersindo Bujan.—El Secretario de la causa, Constantino Fernandez.

Dinero y efectos robados

Siete mil reales en monedas de plata de á cinco pesetas una. Mil reales más de plata, también en monedas de una, dos, dos y media y cinco pesetas. Mil quinientos reales, oro, en monedas de veinte, veinticinco y cuarenta pesetas respectivamente, anteriores al reinado de Alfonso XII.

Una tercerola remigton, fuego central de la fábrica de Eivar. Una escopeta de piston cañon de alambre francés; una funda de almohada, lienzo del país; y dos botellas de vidrio blanco con vino tostado.

—

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado se recibió un exhorto del de primera instancia de Talavera de la Reina, por dependencia de autos que en él penden de concurso voluntario de acreedores, del labrador y vecino de dicha ciudad, don Benigno Loaste y Villa, cuya declaracion de tal fué decretada por auto del diez y seis del pasado Agosto, habiéndose acordado en providencia de veinte y cinco del mismo, publicarla por medio de edictos, con la prevencion de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario don Antonio Lopez, ó á los síndicos luego que estén nombrados; cuya declaracion y demás que queda relacionado, acordé hacer público á medio del presente.

Dado en Orense á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Ulla Fociños.—de orden de su señoría: Valentin de Nóvoa.

——

El Licenciado Don Bonifacio Casanova Perez, Juez municipal suplente de este término y accidental de primera instancia de este partido.

Hago público: Que para garantir las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Pedro Miguelez Rodriguez, vecino de Laroco, por dependencia de causa criminal que contra el mismo y otros se les formó por el delito de lesiones á su convecino Francisco Rodriguez, le fueron embargadas varias fincas y justipreciadas en forma y anunciadas en venta por primera vez; como en el dia señalado no se presentasen licitadores, por providencia del dia de hoy se acordó sacar de nuevo á pública subasta las referidas fincas, con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, y son las siguientes:

	Pesetas
1.ª Viña hoy tojal as de Reigadas, su mensura tres áreas dos centiáreas; linda al Este con camino vecinal, Sur y Oeste viña de Amalia Alonso y por Norte con tojal de Domingo Alonso: tasada en ocho pesetas	8
2.ª Corga con un olivo á Purruñeira, su mensura cincuenta centiáreas; linda al Este con peñascal cuyo dueño se ignora, Sur y Oeste corga y peñascal de José Miguelez y por Norte corga del José Miguelez: valor quince pesetas	15
3.ª Tojal ó Pendon, mensura tres áreas y dieciseis centiáreas; linda al Este de Rafael Arias, Oeste y Norte más de don Edesio Alonso y por Sur de Rosa Arias: tasada en ocho pesetas	8
Total. . . .	31

Todas estas fincas se hallan sitas en términos de Laroco.

Cualquiera persona que quiera hacerles postura, concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 12 de Octubre próximo entrante y hora de once de la mañana que serán rematados al más ventajoso licitador que haga préviamente la debida consignacion del importe del 10 por 100 efectivo del valor de las fincas anunciadas, debiendo hacerse constar que de dichas fincas no existen títulos de propiedad.

Puebla de Trives 7 de Setiembre de 1893.—Bonifacio Casanova.—Por mandado de S. S.ª, Domingo F. Perán.

——

Don Antonino García Gutierrez, Juez instructor del partido de Sárria, en la provincia de Lugo.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Rafael de los Blancos, de estatura regular, color moreno, cara redonda, de unos 20 años de edad y vecino de Sobreda, distrito de Caurel, partido judicial de Quiroga, perteneciente en la actualidad al Batallon cazadores de Reus como soldado y desertado en ignorado paradero, para que dentro de diez dias concurra ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra él instruyo por el delito de robo, prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del citado sugeto, poniéndolo a mi disposicion en la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Sárria Setiembre 9 de 1893.—Antonino G. Gutierrez.—Hilario Valcarce.

——

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de costas vencidas en causa criminal que en este Juzgado se siguió contra Justina Feijóo Romero, vecina de Bustaballe, municipio de Maceda, por infanticidio, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª La tercera parte de una casa de sesenta metros cuadrados en proindiviso con sus hermanos, lindando por el Este Jerónimo Fariñas, Sur y Oeste calle pública y Norte Antonio Blanco, su valor	150
2.ª La tercera parte del prado titulado á Derma en prondiviso con sus hermanos, de tres áreas quince centiáreas, linda por el Este prado de Jerónimo Fariñas, Sur otro de Valentin Veiga, arroyo en medio, Norte labradío de Agustin Requejo, Oeste Joaquin Sáa su valor	50
3.ª La tercera parte del prado de Carrasco, de siete áreas y cincuenta centiáreas linda por el Sur y Oeste prado de doña Luisa Rodriguez, Norte otro de Pedro Requejo, su valor	67
4.ª La tercera parte del prado de Pexanoris de cuarenta metros cuadrados en proindiviso con sus hermanos, linda por el Este prado de Inocente Caramés, Sur otro de Francisco Veiga, Norte otro labradío de Manuel Rodriguez, y Oeste prado de Pedro Requejo, su valor	10
5.ª La tercera parte de Cortiña de Carras, de una área veinte centiáreas de labradío en proindiviso con sus hermanos, linda Este Joaquin Feijóo, Sur labradío de Dámaso Prol, Norte Vicente Fariñas, y Oeste huerta de Isabel Veiga, su valor	10
6.ª Al nombramiento de Zámbora, labradío y monte de nueve áreas y cuarenta y cinco centiáreas, linda Norte labradío de Francisco Garrido, Sur otro de Isabel Veiga, Norte monte de Francisco Requejo, y Oeste Pedro Requejo, su valor	50
7.ª Cachaniña: labradío y monte de cuatro áreas y veinte centiáreas, linda por el Este Dámaso Prol, Sur camino, Norte labradío de Ramon Gonzalez y Oeste otro de Joaquin Feijóo, su valor	25

Las descritas fincas radican en términos de Bustavalle, municipio de Maceda, y las que, con el fin, al principio indicado y como de la pertenencia de la Justina, se sacan á públca subasta por primera vez, para cuyas posturas y remate se señaló el dia doce del próximo mes de Octubre y hora de once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, número cuatro, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta hay necesidad de depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por cien del valor de la finca ó fincas á que se quiera hacer postura no se admiten estas siempre que no cubran las dos terceras partes de su valor, y que no existen títulos de propiedad, cuya subsanación será cuenta del remate.

Dado en Allariz á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres. —Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

Don Camilo Gonzalez Golpe, Juez de instruccion de Bande.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas al querellante Gonzalo Alvarez Valencia, de Maus de Salas, en causa que propuso contra el querellado Cristóbal Vila, de Prado, por calumnia; se le embargaron y tasaron á aquel como de su propiedad, las fincas siguientes radicantes en dicho pueblo, municipio de Muiños en este partido, cuyas fincas se sacan de nuevo á la venta con la rebaja del 25 por 100, por no haberse presentado licitadores á la primera subasta.

	Pesetas
1.ª Una tierra en Porto Amieiro, que produce centeno; linda Norte centenar de Antonio Camiña, pared en medio, Sur prado de Domingo Vazquez, Este centenar de Isidro Vazquez y Oeste pastero de Margarita Vazquez, pared en medio, es de ínfima calidad, su cabida dos áreas cincuenta centiáreas: su valor rebajada la cuarta parte, queda en once pesetas setenta y cinco céntimos	11'75
2.ª Otra tierra centenar al sitio de Arriba do Val, de dos áreas y setenta y tres centiáreas de ínfima calidad; su cabida dos áreas y setenta y tres centiáreas de ínfima calidad; linda Este centenar de Cándido Vazquez, Sur idem de Manuela Valencia, Este idem de Benita Gándara y Oeste idem de Antonio Vazquez: su valor doce pesetas	12
3.ª Otra de la misma produccion en Tras la Iglesia, de seis áreas y treinta centiáreas de ínfima calidad; linda Norte centenar de Benito Feijóo, Sur idem de Francisco Valencia, Este monte comunal y pared en medio y Oeste tierra centenar de Diego Vazquez: su valor quince pesetas	15
4.ª Otro idem de la misma produccion As Rozadas, de ocho áreas y cuarenta centiáreas; linda Norte centenar de Margarita Vazquez, Sur idem de Francisco Vazquez, camino en medio, Este centenar de Amaro Salgado y Oeste monte de Antonio Vila: su valor dieciseis y media pesetas	16'50
5.ª Los muros de una casa corral señalada con el núm. 106, de ocho metros cuadrados de superficie; linda por izquierda casa de Rosa Rodriguez, derecha tierra centenar de Lorenzo Camiña, espalda casa de Gerónimo Gonzalez, callejon en medio y por frontis cam no público: su valor veintidos y media pesetas	22'50
Total general setenta y siete pesetas, setenta y cinco céntimos	77'75

Cualquiera persona que quiera hacer postura á todas ó cada una de las fincas relacionadas, cuyos títulos de propiedad por carecer de ellos el penado, serán suplidos por medio de la correspondiente informacion posesoria, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado establecida en la calle del Recreo número 2, á las once de la mañana del dia 3 de Octubre próximo, que se rematarán en favor del mas ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta, ni licitador que no consigne préviamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del mismo.

Dado en Bande á 9 de Septiembre de 1893.—Camilo Gonzalez.—De orden de S. S.ª, Gumersindo Santalices.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente que firmo en Bande á 9 de Septiembre de 1893.—C. Gonzalez.—De orden de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

MILITARES

Requisitoria

Don José Lopez Cáncio, primer Teniente del primer batallon del regimiento de infantería Zamora número 8 y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar de esta capital José María Armesto Gonzalez, á quien de orden del señor Coronel de este regimiento estoy sumariando por la falta grave de primera desercion simple cometida el dia 1.º del presente mes, hallándose agregado á la primera compañía del primer batallon de este regimiento.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho José María Armesto Gonzalez, para que en el plazo de treinta dias á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa el regimiento de infantería Zamora, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido sugeto y caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Alfonso XII y local que ocupa el expresado regimiento y á mi disposicion, pues asi tengo acordado en providencia de este dia.

El procesado es hijo de padre desconocido y de Dolores, natural de Orense, provincia de Orense, parroquia del Hospital de San Roque, avecindado en Orense, juzgado de primera instancia de idem, provincia de idem, Capitanía general de Galicia, nació el 18 de Noviembre de 1872, de oficio hojalatero, edad 21 años, un mes y doce dias, su religion C. A. R., estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, sus señales pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire suelto, produccion fácil; señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia y la de Orense.

Dado en la Coruña á los seis dias del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El primer Teniente Juez instructor, José Lopez Cáncio.

Don Vicente Dans Pita, Comandante del regimiento infantería Zamora número 8 y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el prófugo soldado del Depósito de embarque para Ultramar Senen Eustaquio Martinez, hijo de Francisco Antonio y de Agustina, natural de Carballeda, provincia de Orense, de oficio jornalero, de 19 años de edad, soltero y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz afilada, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire dificil y produccion fácil y de estatura un metro 550 milímetros; á quien de orden superior estoy instruyendo expediente, por la falta grave de primera desercion simple.

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Senen Eustaquio Martinez, para que en el término de quince dias á contar desde la fecha, se presente en el cuartel que ocupa el regimiento infantería Zamora en esta ciudad, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al referido cuartel y á mi disposicion, pues asi lo tengo acordado en providenncia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense.

Coruña 6 de Septiembre de 1893.—Vicente Dans.

Imprenta LA POPULAR